

DR 13 107

Administrativo 1 y 2, título las libertades públicas, los derechos fundamentales como derechos subjetivos, autor Eduardo Magallón, fecha de grabación 21 del 12 del 81, fecha de emisión 15 y 20 de enero del 81, del 82, duración 12 minutos, de conformidad con los puestos, recordamos que el último guión, leímos el artículo noveno 2 de la constitución en el que decíamos que la posición en la que a los poderes públicos compete promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, dijimos y vamos a ver como se articula estos enunciados, como se articulan en la realidad, vamos a analizar los derechos fundamentales como derechos subjetivos, se han configurado técnicamente como derechos subjetivos y derechos subjetivos beneficiados de una especial y enérgica protección, la del recurso de amparo ante el tribunal constitucional superpuesta a la protección judicial ordinaria, esto es, estos derechos tienen digamos un refuerzo, una protección reforzada, que igual es la que nos ofrece el recurso de amparo, el recurso de amparo según el artículo 41 de la ley orgánica del tribunal constitucional protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos, el carácter inequívoco de derechos subjetivos de estos derechos así titulados se hace patente en los términos del artículo 55 de la ley orgánica del tribunal constitucional que impone a la sentencia estimatoria del amparo reconocer el derecho o libertad agraviado de acuerdo con su contenido constitucionalmente declarado y restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad, hay pues aquí siempre un contenido de goce individual del derecho que constituye el objeto del mismo, vamos a ver que bajo el epígrafe funcionalidad jurídico-administrativa de las libertades públicas la articulación real de estos derechos, la funcionalidad jurídico-administrativa de las libertades públicas en cuanto están solemne y constitucionalmente declaradas se desarrolla en dos planos formal y material, en el plano formal, los derechos fundamentales constituyen indudablemente principios generales del ordenamiento y por tanto de eficacia no discutible, vinculan directamente a la administración y a los tribunales que la juzgan, artículo 53 1 de la constitución, en consecuencia por una parte deber de abstención antes aludido constituyen verdaderos límites a los poderes administrativos tanto normativos como discrecionales, límites evidentemente infranqueables, tanto por su carácter genérico de principios generales dominantes del ordenamiento como por su específico rango constitucional, por otra parte la administración no sólo no puede penetrar en el círculo exento de estos derechos sino que le alcanza la obligación a la administración de positivarlos, de servirlos en los términos del artículo 9.2 que ya hemos visto, esto es promoviendo las condiciones para asegurar la efectividad de los mismos y remover todos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, vamos a ver ahora en el plano material, con independencia de lo anterior que es importante hay que resaltar que las libertades básicas están primariamente dirigidas a imponer límites materiales a la acción administrativa, precisamente y más en concreto a la actividad de policía tanto en el sentido específico de la

policía de orden público o de la libertad personal como en el más general de la actividad administrativa de limitación tal como entendemos generalmente, históricamente el acerto anterior es incuestionable, los derechos fundamentales se configuraron como una reacción frente a la situación propia de la monarquía absoluta y para asegurar un ámbito personal franco a la acción administrativa, libertad autonomía como hemos visto en el guion anterior que es la libertad de los modernos, es la famosa caracterización de Benjamín Costano, justamente para subrayar que es esta la última última la intervención que se excluye, las libertades básicas se coloja bajo la garantía directa del juez el cual protege de manera inmediata la libre determinación del ciudadano en que la libertad consiste y el correlativo deber de abstención de la administración en ese ámbito autónomo, esta configuración sigue siendo lo sustancial del concepto como técnica jurídica operante de lo cual se deduce entrando ya en nuestro régimen positivo es absolutamente inadmisibles afirmar como resulta de ciertas exposiciones y aún aún de algunas decisiones jurisprudenciales que la administración disponga de un poder general implícito o derivado de la cláusula general de orden público para poder condicionar, limitar o intervenir los derechos y libertades constitucionalmente proclamados en orden a una hipotética articulación de los mismos con la utilidad común o general, esta es una tesis rigurosamente procedente del absolutismo y prolongada parcialmente en el 19 por el famoso principio monárquico pero totalmente incompatible con la construcción moderna del estado de derecho que la constitución ha librado felizmente de todo equívoco, hoy el interés público primario es justamente el respeto y el servicio de los derechos fundamentales cuyo libre y pacífico ejercicio es el fundamento mismo del orden público y no el objetivo a eliminar para una traspersonalización de éste, la articulación de las libertades públicas individuales con el interés general deberá buscarse en el sistema constitucional mismo y en las leyes orgánicas que lo desarrollen y no en ninguna apreciación subjetiva de éste o aquel funcionario, así pues la administración no podrá intervenir en el ámbito de los derechos fundamentales más que en virtud de una explícita e inequívoca habilitación legal entendiendo por legal como antes se justificó los pronunciamientos contenidos en ley formal que el reglamento no puede intentar ni suplir ni ampliar especialmente contradictorio con la técnica jurídica de las libertades o derechos fundamentales resulta intentar construir reglamentariamente o incluso por meros actos administrativos potestades administrativas discrecionales para permitir limitar o impedir el ejercicio de los derechos fundamentales. C. Las exigencias del orden público con sede importantes no justifican en modo alguno un principio general que permita a la administración interferir o limitar el ejercicio de los derechos fundamentales no sólo por las razones más atrás expuestas sino de manera especial porque ninguna justificación puede encontrarse para tal consecuencia en los textos legales aplicables. D. El carácter fundamental y básico de estos derechos constitucionalmente declarados artículo 11 de la constitución determina la necesidad de una protección especialmente enérgica lo cual con independencia lo que inmediatamente precisaremos justifica por sí solo el criterio de la imprescriptibilidad de su titularidad y de sus posibilidades de ejercicio principio que a su vez impone como ocurre en otros derechos la exclusión en su ámbito de las rigurosas técnicas de privación de efectividad que están ligados dentro del procedimiento administrativo a los criterios de acto consentido y de preclusividad de protección artículo 40 de ley de jurisdicciones y su.

Todas estas explicaciones anteriores sirven para justificar técnicamente una conclusión importante los actos administrativos que infrinjan o desconozcan los derechos fundamentales son evidentemente nulos de pleno derecho lo cual aunque no esté recogido en la enumeración del artículo 47 lpa que ya nos consta que no se sostuvo se deduce naturalmente del carácter de dichos derechos como principios superiores del ordenamiento bocados a la efectividad inmediata y permanente frente a todos los poderes públicos tanto pues frente a la administración como frente al juez